

CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría, tres (3) de mayo de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que mediante auto de ocho (8) de abril de 2024, notificado mediante estado electrónico del día nueve (9) de la misma calenda, fue inadmitida la demanda, y encontrándose dentro del término procesal oportuno el extremo activo allegó escrito de subsanación.

Para proveer lo pertinente;


Juliana Arias Escobar
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO No.	17 873 40 89 001 2024 00144 00
DEMANDANTE	Nataly Soto Giraldo representante del menor de edad J.E.S.
DEMANDADO	- Hilda María Gallego Rodríguez - Nelio de Jesús Echeverry
LITISCONSORTE NECESARIO	Leandro de Jesús Echeverry Gallego

Procede el Despacho a considerar la presente demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de fijación de cuota alimentaria cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y,

en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, se integrará debidamente la litis por el extremo pasivo, en concordancia con los artículos 411 y 416 del Código Civil, en tanto el primer llamado a suministrar alimentos al menor de edad aquí representado, es su padre, Leandro de Jesús Echeverry Gallego.

De lo anterior que, este último figure como litisconsorte necesario, lo que conlleva al deber de integrarlo, debido a que, la situación jurídica sustancial o la pretensión deducida no pueden ser materia de decisión eficaz si en el presente asunto no está convocado el primer obligado a dar alimentos al menor de edad J.E.S., por mandato de la ley.

Se fijarán como alimentos provisionales en favor del menor de edad representado y a cargo de Hilda María Gallego Rodríguez y Nelio de Jesús Echeverry, el 15 por ciento de la mesada pensional de cada uno, como quiera que se desconocen los ingresos económicos mensuales que perciben en calidad de pensionados de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, respectivamente, y bajo la presunción legal de devengar el salario mínimo. Dinero que deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001. Se ordenará que por secretaria sea oficiado el pagador de dichos fondos, informando sobre el embargo ordenado, así como solicitando información sobre el monto de las mesadas pensionales que perciben aquellos.

Se dispondrá, que por secretaria se notifique a la Comisaria de Familia y la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

De los documentos arrimados como anexos, se extrae que en el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, se fijó cuota alimentaria

en favor del menor de edad J.E.S. y a cargo de Leandro de Jesús Echeverry Gallego, con radicado "2022-00462"; se ordenará que por secretaria sea oficiada dicha célula judicial, con el fin de que remita el expediente contentivo de dicho proceso, y relacione los títulos de depósito judicial que fueron pagados a Nataly Soto Giraldo.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Rubén Darío Cuervo Londoño.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de fijación de cuota alimentaria promovida a través de apoderado judicial por Nataly Soto Giraldo, en representación de su hijo menor de edad J.E.S., en contra de Hilda María Gallego Rodríguez y Nelio de Jesús Echeverry, e imprimirle el trámite previsto en el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR integrar debidamente el litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 411 y 416 del Código Civil, vinculando al proceso a Leandro de Jesús Echeverry Gallego por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR** personalmente este auto a la parte demandada y a Leandro de Jesús Echeverry Gallego, advirtiéndoles que cuentan con un término de 10 días para que contesten; de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: SEÑALAR COMO ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor de edad J.E.S., representado legalmente por Nataly Soto Giraldo, y a cargo de Hilda María Gallego Rodríguez y Nelio de Jesús Echeverry; el 15 por ciento de la mesada pensional percibida por los demandados, por cuenta de la

Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respectivamente; por secretaría líbrese oficio con destino al pagador de estas, informándole sobre esta medida, y solicitando información sobre el monto de las mesadas pensionales, y con la advertencia de que el dinero retenido deberá ser consignado a ordenes de este Despacho y con destino al presente proceso en favor de Nataly Soto Giraldo, en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, número 178732042001.

QUINTO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso. Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

SEXTO: RECONOCER personería judicial al abogado Rubén Darío Cuervo Londoño, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized flourish at the end.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, seis (6) de mayo de 2024
Se notifica la providencia por Estado No. 050



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**